



RAD. 2022-00189. Informe secretarial. Barranquilla, 14 de diciembre de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por HECTOR MANUEL MADERA CONTRERAS contra JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO SAN FELIPE, la cual nos correspondió por reparto. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220018900
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HECTOR MADERA CONTRERAS
DEMANDADAS: JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO SAN FELIPE

Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que el promotor del juicio indicó que el domicilio de la demandada se encuentra en Barranquilla, ciudad donde también prestó sus servicios, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Los hechos del libelo demandatorio, no responden a la técnica de la demanda inteligente. Deben ser redactados de manera tal que, la contraparte, al momento de replicar los acepte o los niegue, forma esta inexistente debido a su narración. Los cuales se detallan a continuación, los que deben ser subsanados en su totalidad, so pena de rechazo.

- **Hecho 3. Aclarar.** No es claro al ingreso de qué persona hace alusión, si el suyo como trabajador o el del Presidente de la junta de acción comunal.
- **Hecho 4. Aclarar.** en el evento de referirse a su ingreso como trabajador frente al hecho 3, éste resulta contradictorio con este hecho, pues, señala que la situación anterior consta en el libro de acta de Junta Directiva registrada con el No. 54 de octubre 3 de 1974. Es decir, antes de la fecha que señala como de ingreso.
- **Hechos 5 y 6. Complementar.** Hacen mención a una certificación, pero, previamente no existe un hecho que contextualice a las partes frente a esta, ni la fecha de su expedición.
- **Hecho 12. Complementar.** se trata de un texto sin secuencia lógica que no permite a la parte demandada contestarlo como cierto, negarlo o justificar los motivos por los cuales no le consta, por ende, debe corregirse
- **Hecho 13. Complementar.** Debe indicar a quién se le dio esa orden.

2. Pretensiones Subsidiarias. en estas se solicita el pago de aportes a pensión, salud y riesgos laborales. sin embargo, no se trata de una pretensión subsidiaria sino principal, siendo la única subsidiaria el pago de la pensión de vejez o de jubilación, por ende, deben separarse éstas.

3. Poder sin correo electrónico del apoderado judicial. El inciso primero del artículo 5 del La Ley 2213 de 2022 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone en lo que les sea aplicable.

En este caso, si bien es cierto, que el poder fue otorgado al apoderado judicial del demandante a través de presentación personal ante Notaría, lo que consecuentemente le exime de la verificación de los requisitos de que trata el inciso 1° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, también lo es, que ello no implica la exclusión de las demás exigencias de esa norma, entre otras, que se señale expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Y como el cumplimiento de ese requisito se echa de menos en el presente asunto, deberá el promotor del juicio subsanar dicha falencia, previniéndole que el poder de marras, del que dio fe pública la Notaría, no puede ser alterado en el sentido que se requiere, so pena de rechazo.

4. No demostró haber remitido la demanda y sus anexos en forma física a su contraparte. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del



estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, lo que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, introducido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

“(…) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Con todo, al haber manifestado la parte demandante que desconoce la dirección electrónica de la demandada, debió remitir la demanda en forma física. Sin embargo, de ello no hay constancia en el expediente, como tampoco de que la dirección que suministra para efectos de notificación física corresponda a la que utiliza aquella en la actualidad.

Por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, **a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación a la dirección física que informó con la demanda, so pena de rechazo.**

Debe en consecuencia la parte demandante a través de su apoderado subsanar las irregularidades anotadas. En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.